



**REF: 08-638-40-89-002-2020-00333-00 EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la señora, **PIEDAD JOSEFINA GARCÍA DE ALTAMAR**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dr. JAIRO A. ALTAMAR COLON**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados. Se informa que el apoderado judicial aportó las notificaciones personales realizadas a los demandados, en las direcciones aportados por la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, señores **JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA**, según certificaciones de entrega por parte de la empresa de correos **INTER RAPIDISIMO S.A.**

Sírvase Proveer

Sabanalarga, febrero 2 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PIEDAD JOSEFINA GARCÍA DE ALTAMAR** a través de apoderado judicial contra los señores **JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA**.

ANTECEDENTES

PIEDAD JOSEFINA GARCÍA DE ALTAMAR a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores, **JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA**, aportando como título de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por cánones de arrendamiento dejados de pagar más los intereses causados

Mediante auto de fecha 26 noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra los señores, **JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA**, se ordenó notificar a los deudores, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.





Los demandados JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO CERTIFICADO AL DEMANDADO JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA: Remitida el día 11 de diciembre de 2020, a través de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. según guía No. 700046666022 de fecha 11 de diciembre de 2020, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal INTER RAPIDISIMO S.A. certifica la entrega, mediante PRUEBA DE ENTREGA de la guía No. 700046666022, la cual fue realizada el día 14 de diciembre de 2020, donde consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 14 de diciembre de 2020, a la dirección del demandado: Carrera 20 No. 27 – 03, siendo recibida por el señor, JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.430.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO CERTIFICADO AL DEMANDADO JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA: Remitida el día 11 de diciembre de 2020, a través de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A. según guía No. 700046667424 de fecha 11 de diciembre de 2020, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal INTER RAPIDISIMO S.A. certifica la entrega, mediante PRUEBA DE ENTREGA de la guía No. 700046667424, la cual fue realizada el día 14 de diciembre de 2020, donde consta que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 14 de diciembre de 2020, a la dirección del demandado: [Calle 16 No. 14 – 09](#), siendo recibida por la señora, MARIA S. BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.637.207.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional, expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aporta certificación de envío a las direcciones físicas de la parte demandada, señor JOSE GNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarles a las ejecutadas copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que las notificaciones a los demandados se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia en lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta





en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores, **JOSE IGNACIO ALBA PIAMBA Y JESUS ENRIQUE CAHUANA ACUÑA**, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecdfe29a41e4c54a8489522c65cb013e67566e7d9516dd3e0ecbb72220d5e10b
Documento generado en 02/02/2021 05:51:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

